



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/SAF/D/1612/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número OIC/SAF/D/1612/2018	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 2: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 3: Domicilio Particular <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 6: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Nombre del Promovente• Nota 8: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 9: Domicilio Particular <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Domicilio Particular (Cuentas Prediales)• Nota 11: Nombres de los Terceros <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado Página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 14: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 15: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 17: Domicilio Particular <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 19: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 23: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 24: Clave Única de Registro de Población (CURP) <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 25: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 26: Clave Única de Registro de Población (CURP)
---	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 27: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña") Eliminado página 19: <ul style="list-style-type: none">• Nota 28: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 29: Domicilio Particular (Cuenta Predial) Eliminado página 20: <ul style="list-style-type: none">• Nota 30: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 31: Domicilio Particular (Cuenta Predial) Eliminado página 21: <ul style="list-style-type: none">• Nota 32: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 33: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 34: Domicilio Particular Eliminado página 22: <ul style="list-style-type: none">• Nota 35: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 36: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 37: Nombre del Tercero Eliminado página 23: <ul style="list-style-type: none">• Nota 38: Domicilio Particular• Nota 39: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 37: Nombre del Tercero• Nota 38: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña") Eliminado página 25: <ul style="list-style-type: none">• Nota 39: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 40: Domicilio Particular Eliminado página 26: <ul style="list-style-type: none">• Nota 37: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 38: Domicilio Particular Eliminado página 28: <ul style="list-style-type: none">• Nota 37: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 38: Domicilio Particular
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la decimó novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo OIC/SAF/D/1612/2018 del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del servidor público JOEL YAÑEZ OLGUÍN, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a quién le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

1. En fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana a través del cual la C. Verónica Obispo Arteaga, hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas consistentes en que indebidamente se llevó a cabo el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED]. (Fojas de la 001 a 017 de autos).

2. En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Lic. Julio Alberto Islas Hernández, entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (Foja 018 de autos).

3. El día dieciocho de febrero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (Fojas 067 a 075 de autos).

4. El día diecinueve de febrero de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/641/2020, con el que se citó a Audiencia de Ley al C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (Fojas 072 a 075 de autos), oficio que le fue notificado el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte (Foja 076 de autos), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día cuatro de marzo de dos mil veinte (Fojas de la 077 a 083 de autos) de la cual el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, se presentó en la fecha mencionada y ofreció las pruebas que a su derecho convino y realizó las manifestaciones que estimo pertinentes.

5.-Con oficio SCG/OICSAF/643/2020 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, solicitó al Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, informara si existían antecedentes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México impuestos al servidor público C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN. (Foja 070 de autos)

6.- En fecha tres de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DSP/1080/2020 de fecha veintisiete de febrero del mismo año, mediante el cual el Lic. José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial, informó que después de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se detectó que no existen registros de sanción del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN. (Foja 108 de autos)

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por



EXPEDIENTE: OTC/SAF/D/1612/2018

los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.-----

SEGUNDO.— Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidor público, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.-----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos,



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que toma dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público es presunto responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: A. Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, B. Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normativa vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, se cuenta con los siguientes elementos:

1) Documental consistente en el oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0124/2020. (Foja 047 de autos).

"...En atención a su oficio No. SCG/OICSAF/JUDI "B"/010/2020, mediante el cual solicita se remita a esa Unidad de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (...)"

Al respecto y conforme a su petición, me permito enviarle la siguiente información a nombre del **C. YAÑEZ OLGUÍN JOEL**

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN PROPORCIONADA
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

(...)	(...)
ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	Del 01/01/2017 al 29/12/2018

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en virtud de que fue suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, no fue redargüida de falsedad y cuenta con los signos oficiales que la identifican, con la que se acredita que el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, prestó sus servicios profesionales del día primero de enero de dos mil diecisiete al veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, lo que le da la calidad de servidor público.

2) Copias certificadas de las **ACTAS RESPONSIVAS PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA**, signadas por el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, en fechas diecinueve de julio de dos mil dieciséis. (fojas 062 a 064 de autos).

Documentales que cuentan con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que desde la fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario [REDACTED] a efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral.

Por lo anterior con los citados documentales, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.



Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACION DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª, XCIII/2006 Página: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral..."

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1) **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual la [REDACTED] denuncia que indebidamente se cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] mismo que se encontraba a nombre de [REDACTED] (Fojas de la 01 a 17 de autos).

Documental con valor probatorio de **indicio**, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, de cuyo contenido se advierte que se denunció ante esta autoridad administrativa la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que se hizo consistir en que indebidamente se cambio y/o actualizo de nombre de propietario de la cuenta [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED]

2) **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en la comparecencia de veinte de febrero de dos mil diecinueve, a cargo de la [REDACTED] en el cual ratificó el contenido del Formato de Queja o Denuncia Ciudadana de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual denuncia el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] (Fojas 21 a 24 de autos).

Documental que se le otorga el valor probatorio de **indicio**, el cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, de cuyo contenido se acredita que la [REDACTED] asistió a ratificar su denuncia ante esta autoridad administrativa de la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el diverso SAF/TCDMX/SCPT/SSC/0849/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la C. Adriana Lizeth Licono Valderrama, Subdirectora de Servicios al Contribuyente en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (Foja 030 de autos) quien en atención al requerimiento formulado por la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas,



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

**Énfasis añadido.*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada al servidor público.

Ahora bien, se procede a acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, a través del citatorio para audiencia de ley **SCG/OICSAF/641/2020** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el cual le fue notificado el día veinticuatro siguiente, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hizo consistir en lo siguiente:

*“ÚNICA: Se presume que el servidor público **JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y*



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

mediante el similar SCG/OICSAF/JUDI "B"/177/2019, informó lo siguiente: -----

"... Anexo remito el oficio SAF/T/SCPT/DPCC/SIGC/1212/2019 como constancia de la atención que se le está dando a su requerimiento junto con el Anexo I el cual contiene la información de movimientos realizados en la cuenta [REDACTED]..."

Adjuntándose copia simple de la siguiente documentación: -----

"...ANEXO I
Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones
Dirección Ejecutiva de Desarrollo y Operación de Sistemas

(...)

CUENTA	VALOR ANTES	VALOR DESPUES	FECHA DE CAMBIO	CLAVE USUARIO	USUARIO	AREA	SUBAREA)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	27/02/17 (-)	[REDACTED]	YAREZ OLGUIN JOEL	SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN CATASTRAL

"

Documental que cuenta con el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, en virtud de que fue suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, no fue redargüida de falsedad y cuenta con los signos oficiales que la identifican, con la que se acredita que de cuyo contenido que el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se realizó el cambio de propietario a la cuenta predial [REDACTED], ejecutado con la clave "[REDACTED]".

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio SAF/DGTC/083/2020 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el C. Salvador Clodoaldo Pineda Hernández, Director General de Tecnologías y Comunicaciones en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio del cual, en atención al diverso SCG/OICSAF/JUDI "B"/35/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente: (Foja 56 de autos): -----

"... Asimismo, se anexa copia del oficio número SAF/DGTC/DASI/SMS/0325/2020, suscrito por el Subdirector de Mesa de Servicio, donde informa que no fue localizada acta responsiva del usuario



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

YAOJ660107, no obstante proporciona copia de las responsivas con usuario YAOJ880107, mismas que se anexan debidamente certificadas.."

•-----Oficio SAF/DGTC/DAS/SMS/0325/2020 de diecisiete de febrero de dos mil veinte:

"... Al respecto le informo, que se realizó la búsqueda en el archivo de la JUD de atención Telefónico Centralizado, por lo cual le comunico que no se localizó el Acta Responsiva que hace referencia a dicho usuario, sin embargo; habiéndose encontrado dos Actas Responsivas con el usuario "[REDACTED]"

"... Ciudad de México a 07 de Septiembre de 2016

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: *Yañez Olguito Joel*

Cargo: *Honorario*

Área de Adscripción: *Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial*

Clave de Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: *Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)*

Turno o Ticket: *DCE160003313*

(...)

Por este conducto acepto que he recibido la clave de acceso al Sistema de Información (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) (SIGAPRED)... Por lo que me comprometo desde este momento a responder del uso que le de a la misma.

(...)

Con independencia de la responsabilidad penal que me pudiera resultar del uso indebido que hiciere de la clave de acceso asignada, en este acto me hago sabedor que previo procedimiento administrativo de responsabilidad que se incoare en mi contra me podrán ser aplicadas las sanciones administrativas que se deriven de las conductas señaladas en el artículo 47 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, en virtud de que fue suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, no fue redarguida de falsedad y cuenta con los signos oficiales que la identifican, con lo que se acredita que la citada Acta Responsiva fue signada por el **C. JOEL YAÑEZ OLGUITO**, desde el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por lo tanto recibió la clave de usuario "[REDACTED]", que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018.

Actualización Predial (SIGAPred), en la cual tuvo conocimiento del procedimiento y sanciones que se haría acreedor en caso de su uso indebido. (Fojas de la 062 a 064 de autos).

5) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número SCG/DGRA/DSP/1080/2020 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Lic. José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, en atención al diverso SCG/OICSAF/643/2020 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente: (Fojas 070 y 108 de autos):

"...informo a usted que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; en la que a la fecha no se localizó información de antecedentes de sanción a nombre del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN..." (Sic)

Documental que cuenta con el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, en virtud de que fue suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, no fue redargüida de falsedad y cuenta con los signos oficiales que la identifican, con la que se acredita que el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, no tiene antecedentes de algún tipo de sanción.

CUARTO.- Ahora bien de la Audiencia de Ley celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sita en Avenida Niños Héroes número 65, Acceso 5, Planta Baja, Colonia Doctores en la Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México con presencia del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, en el que manifiesta lo siguiente (Fojas de la 077 a la 107 de autos):

"... Desconozco el movimiento hecho el veintisiete de febrero a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, ya que mi función era únicamente cuestiones cartográficas, que solo conlleva las funciones de nomenclaturas en vía pública, números oficiales, uso de inmuebles, los cuales estaban por revisión por el JUD de Control y Registro, por lo que no tenía los permisos para hacer los cambios de propietario y que no estaban a mi resguardo ninguno de los expedientes, estaban al resguardo del JUD de Control y Registro ..." (Sic)

De acuerdo con el dicho del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, como ya se ha acreditado con anterioridad que de acuerdo con el Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, recibió por parte de la Dirección General de Informática la clave "██████████", a efecto de que el servidor público en mención, tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

operar el mantenimiento al padrón catastral, con la cual se realizó el movimiento a la cuenta catastral [REDACTED] en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, asimismo, tales manifestaciones son de carácter subjetivo, ya que la irregularidad no se desvirtúa, por falta de pruebas y/o elementos que puedan acreditar la palabra del incoado, dicha conducta irregular versa en la modificación del nombre del propietario, y en razonamiento a la imputación que se le impone es la omisión de cuidar la información que por razón de su empleo no evito el uso indebido de la clave [REDACTED], con la cual tiene acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), y con la cual se ocasiono el cambio de propietario en la citada cuenta predial sin el consentimiento de su propietario, por lo que se evidencia que dichas manifestaciones son de carácter meramente subjetivo, y en nada la favorecen para pretender desvirtuar la irregularidad que le fuera atribuida.

Tocante a dichas manifestaciones en las que menciona el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, que las actividades que tenía encomendadas, por el cargo que ostentaba de Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, y que según su dicho, no le correspondía llevar a cabo el cambio de propietario, esta autoridad fiscalizadora estima que son manifestaciones de carácter subjetivo, ya que la irregularidad que le fuera atribuida a dicho servidor público, se acreditó la misma con la clave de acceso a los sistemas resguardados en la Dirección de Informática [REDACTED] para actualizar los datos catastrales consistentes en nombre de titular o propietario de la cuenta predial número [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] sin contar con el soporte documental que acreditara dicho movimiento, siendo responsabilidad del **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, la debida guarda y custodia de la clave de acceso referida, puesto que le fue asignada a través del acta responsiva correspondiente, en la cual se detalla que se compromete a responder del uso que se le de a la misma, haciéndose sabedor de que el mal uso será acreedor a las sanciones administrativas que establece la Ley Federal de los Servidores Públicos.

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas.

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, tanto en la propia Audiencia de Ley de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, como en su propio escrito de la misma fecha, consistentes en:

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
AÑO
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

"... Ciudad de México a 18 de Mayo de 2016

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A

LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: *Yáñez Olgún Joel*

Cargo: *Honorarios*

Área de Adscripción: *Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial*

Clave de Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: *Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)*

Por este conducto hago constar que conozco y acepto el contenido de los preceptos legales establecidos en el Acta Responsiva para (Alta o Cambio) de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática..."

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que la citada Acta Responsiva no fue suscrita por el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, por lo tanto carece de confiabilidad, aunado a ello, en todo caso lejos de favorecerle le perjudica, puesto que en dicho documento existe la responsabilidad en el uso de la clave de acceso, y que en este caso correspondía al servidor público incoado.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"... Ciudad de México a 19 de Julio de 2016

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A

LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: *Yáñez Olgún Joel*

Cargo: *Honorarios*

Área de Adscripción: *Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial*

Clave de Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: *Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)*

Por este conducto hago constar que conozco y acepto el contenido de los preceptos legales establecidos en el Acta Responsiva para (Alta o Cambio) de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática..."



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que de igual forma a la documental señalada en el numeral que antecede al presente, se desprende que la citada Acta Responsiva no fue suscrita por el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, aunado a ello, en todo caso lejos de favorecerle le perjudica, puesto que en dicho documento existe la responsabilidad en el uso de la clave de acceso, y que en este caso correspondía al servidor público incoado. -----

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: -----

“... Ciudad de México a 24 de Marzo de 2017

**ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA**

Nombre de Usuario: *Yañez Olguin Joel*

Cargo: *Honorario*

Área de Adscripción: *Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial*

Clave de Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: *Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)*

Por este conducto hago constar que conozco y acepto el contenido de los preceptos legales establecidos en el Acta Responsiva para (Alta o Cambio) de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática...” -----

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que la citada Acta Responsiva no fue suscrita por el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, por lo tanto carece de confiabilidad, aunado a ello, en todo caso lejos de favorecerle le perjudica, puesto que en dicho documento existe la responsabilidad en el uso de la clave de acceso, y que en este caso correspondía al servidor público incoado. -----

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: -----

“... Ciudad de México a 27 de Marzo de 2018



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A

LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: *Yáñez Olguín Joel*

Cargo: *Honorarios*

Área de Adscripción: *Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial*

Clave de Usuario:

Acceso Solicitado: *Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)*

Por este conducto hago constar que conozco y acepto el contenido de los preceptos legales establecidos en el Acta Responsiva para (Alta o Cambio) de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática..."

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que la citada Acta Responsiva no fue suscrita por el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, por lo tanto carece de confiabilidad, aunado a ello, en todo caso lejos de favorecerle le perjudica, puesto que en dicho documento existe la responsabilidad en el uso de la clave de acceso, y que en este caso correspondía al servidor público incoado.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"...Ciudad de México a 28 de Marzo de 2017

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A

LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: *Yáñez Olguín Joel*

Cargo: *Honorarios*

Área de Adscripción: *Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial*

Clave de Usuario:

Acceso Solicitado: *Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)*

Por este conducto hago constar que conozco y acepto el contenido de los preceptos legales establecidos en el Acta Responsiva para (Alta o Cambio) de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática..."

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que la citada Acta Responsiva no fue suscrita por el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, por lo tanto carece de confiabilidad, aunado a ello, en todo caso lejos de favorecerle le perjudica, puesto que en dicho documento existe la responsabilidad en el uso de la clave de acceso, y que en este caso correspondía al servidor público incoado.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

“... Ciudad de México a 18 de Septiembre de 2018

**ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA**

Nombre de Usuario: *Yáñez Olguin Joel*

Cargo: *Honorario*

Área de Adscripción: *Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial*

Clave de Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: *Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)*

Por este conducto hago constar que conozco y acepto el contenido de los preceptos legales establecidos en el Acta Responsiva para (Alta o Cambio) de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática...”

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que la citada Acta Responsiva no fue suscrita por el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, por lo tanto carece de confiabilidad, aunado a ello, en todo caso lejos de favorecerle le perjudica, puesto que en dicho documento existe la responsabilidad en el uso de la clave de acceso, y que en este caso correspondía al servidor público incoado.

7) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el documento denominado Alta ó Actualización de Clave de usuario para acceso al SIGAPred y/o la OVICA de fecha de atención diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

“... Alta ó Actualización de Clave de usuario para acceso al SIGAPred y/o la OVICA

[REDACTED]



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

Subtesorería	Área	Cargo	FECHA DE
ATENCIÓN			
SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL	JUD CONTROL Y REGISTRO CARTOGRÁFICO	HONORARIOS	17/05/2016

DATOS DEL USUARIO RESPONSABLE DE LA CLAVE

Nombre Completo: **JOEL YAÑEZ OLGUÍN**

RFC: [REDACTED]

CURP: [REDACTED]

SISTEMA: **SIGAPred**

(...)

--Usuario: [REDACTED]

Contraseña: [REDACTED]

Fecha de Vencimiento de Contraseña

17 DE MAYO 2017..."

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual cuyo contenido en parte medular que solo acredita la fecha de vencimiento de la contraseña de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, expedida con la clave de usuario [REDACTED], asignada al **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, desde fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

8) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el documento denominado Alta ó Actualización de Clave de usuario para acceso al SIGAPred y/o la OVICA de fecha de atención veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"... Alta ó Actualización de Clave de usuario para acceso al SIGAPred y/o la OVICA

Folio: DGII70001981

Subtesorería	Área	Cargo	FECHA DE
ATENCIÓN			
SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL	JUD CONTROL Y REGISTRO CARTOGRÁFICO	HONORARIOS	27/04/2017

DATOS DEL USUARIO RESPONSABLE DE LA CLAVE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VIGARIO

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

Nombre Completo: **JOEL YAÑEZ OLGUÍN**
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
SISTEMA: **SIGAPred**
(...)

Usuario: [REDACTED]

Contraseña:

Fecha de Vencimiento de Contraseña
27 DE MARZO DE 2018 ..."

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual cuyo contenido en parte medular que solo acredita la fecha de vencimiento de la contraseña en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, expedida con la clave de usuario [REDACTED] asignada al C. **JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, desde fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

9) **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el documento denominado Alta ó Actualización de Clave de usuario para acceso al SIGAPred y/o la OVICA de fecha de atención veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"... Alta ó Actualización de Clave de usuario para acceso al SIGAPred y/o la OVICA

Subtesorería	Área	Cargo	FECHA DE
ATENCIÓN			
SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y	JUD CONTROL Y HONORARIOS		26/03/2018
PADRÓN TERRITORIAL	REGISTRO CARTOGRAFICO		

DATOS DEL USUARIO RESPONSABLE DE LA CLAVE

Nombre Completo: **JOEL YAÑEZ OLGUÍN**
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
SISTEMA: **SIGAPred**
(...)

Usuario: [REDACTED]

Contraseña: **A9++XZB**



EXPEDIENTE: OIC/SAR/D/1612/2018

*Fecha de Vencimiento de Contraseña
26 DE MARZO DE 2019...*

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual cuyo contenido en parte medular que solo acredita la fecha de vencimiento de la contraseña en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, expedida con la clave de usuario [REDACTED], asignada al C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, desde fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, dichas documentales no benefician al oferente, sino al contrario le perjudican pues de las misma se advierte, que el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN es precisamente el responsable de la clave [REDACTED] y con la misma se realizó la modificación a la cuenta predial [REDACTED], sin el consentimiento ni el soporte documental requisitado para realizar el movimiento, y dicha irregularidad se encuentra tipificada en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la omisión de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

III.- Valoración de Alegatos.

A través de la Audiencia de Ley celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en la cual el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, manifiesta lo siguiente:

"...De primera mano no contaba con los permisos para hacer los cambio de propietario mis funciones eran las actualizaciones catastrales y todos esos movimientos eran verificados por el área de Control y Registro como también existe una IP en cada lugar de la oficina el cual se puede verificar si se hizo desde mi ordenador, como también existen las cámaras para verificar la hora y el día..."

Al respecto de los alegatos manifestados por el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, en la Audiencia de Ley celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al servidor público de nuestro interés, se procede a valorar sus alegaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que son apreciados en recta



conciencia, ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el incoado en defensa de sus intereses, mismas que resultan infundadas, ya que el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario en la cuenta predial [REDACTED] sin que se contara con el soporte documental para tal efecto. -----

También se aprecia de una lectura integral que el servidor público incoado en repetidas ocasiones asegura que el no realizó los movimientos en la cuenta catastral [REDACTED] sin aportar elementos de prueba convictivos que acrediten su dicho, lo que lejos de beneficiarle, le perjudica, en virtud de que precisamente con su clave de acceso se realizaron los cambios de la cuenta predial que nos ocupa y esta debió ser operada únicamente por la persona a la que fue otorgada, por lo que cualquier registro generado en el sistema con esa cuenta de acceso no reconocida por el titular de la cuenta se constituye como elemento de que la misma fue operada por persona diversa a la resguardante, lo que no debía acontecer, toda vez que como ya apreciamos, esta transmisión de cuenta de acceso y contraseña genero un cambio antijurídico en el SIGAPRED. -----

Pues bien, del análisis armónico de los elementos de prueba ofrecidos y de los alegatos formulados, así como de los datos, e informes hasta aquí señalados se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a que el **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio SCG/OICSAF/641/2020 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte.** -----

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida. -----

En razón de lo anterior, se desprende que el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas."

**Énfasis Añadido*

Disposición normativa señalada en la fracción del citado artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, y en la especie, el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, pues con la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática, desde el día siete de septiembre de dos mil dieciséis (Fojas 62 a 64 de autos), se actualizó y/o modificó el nombre de titular de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] sin que en los archivos de la Subdirección de Dictaminación y Actualización Catastral en la adscrita a la Dirección del Proceso Cartográficos y Catastrales de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Teosrería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En esta tesitura el actuar del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado en algún expediente integrado, para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita, entre otras pruebas ya detectadas en el cuerpo de la presente, con lo informado por la Subdirectora de Servicios al Contribuyente a través del similar SAF/TCDMX/SCPT/SSC/0849/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve,



del cual se advierte que el movimiento realizado por el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, con la clave [REDACTED] a la cuenta presal [REDACTED] actualizandolo de [REDACTED]

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:---

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que del inmueble ubicado en [REDACTED] que tributa con la cuenta predial [REDACTED] se encontraba asignado al titular [REDACTED] hasta el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, y que en el Padrón Catastral del Impuesto Predial, fue modificada a favor de [REDACTED] aunado que en los archivos de la Subdirección de Dictaminación y Actualización Catastral, no se cuenta con el soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario [REDACTED] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado del servidor público JOEL YAÑEZ OLGUÍN. -----

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ...-----"

El nivel socioeconómico del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, se estima alto, pues de la información remitida por el Lic. Guillermo González Meza, Subdirector de Control de Personal en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0124/2019 de fecha veinte de enero de dos mil veinte (foja 47 de autos), de la cual se desprende el contenido de la percepción mensual bruta de \$40, 599.00 (cuarenta mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), documental que se valora en términos del artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público JOEL YAÑEZ OLGUÍN, es alto. -----

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".-----"

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal del Contribuyentes YAOJ880107-TN7, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México.-----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, del oficio número SCG/DGRA/DSP/1080/2020 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 108 de autos), se advierte que no se tiene registro alguno a nombre del ciudadano JOEL YAÑEZ OLGUÍN, por lo que se considera que no existen antecedentes de haber sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

Ahora bien, en cuanto las condiciones del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución"-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder." (Sic)-----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta catastral [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por el oficio SAF/TCDMX/SCPT/SSC/0849/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve y sus anexos, (Fojas de la 030 a la 032 de autos), el C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fechas veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta catastral de referencia, por los razonamientos tantas veces señalados en el cuerpo de la presente.

“Fracción V: La antigüedad en el servicio”

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de un año y once meses, como lo señala en el diverso SAF/DGAYF/DACH/SCP/0124/2020 de fecha veinte de enero de dos mil veinte (Fojas 47 de autos), suscrito por el Lic. Guillermo González Méza, Subdirector de Control de Personal en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Se considera que el C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues mediante oficio número SCG/DGRA/DSP/1080/2020 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 108 de autos),



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

se advierte que el instrumentado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAFRED, lo que se acredita con lo informado por Adriana Lizeth Licona Valderrama, Subdirectora de Servicios al Contribuyente, del cual se advierte que las actualizaciones de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete a la cuenta predial [REDACTED] se realizó con la clave [REDACTED] la cual esta a resguardo del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: _____

- 1.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; _____
- 2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; _____
- 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; _____
- 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; _____
- 5.- La antigüedad en el servicio; y, _____
- 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones." _____

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afin, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió. _____

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta de \$40,599.00 (cuarenta mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.) que ocupaba el cargo de **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa**, que **no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida**, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de un años con once meses, que **no es reincidente en el incumplimiento de sus**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer al C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una INHABILITACIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED], sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por Adriana Lizeth Licon Valderrama, Subdirectora de Servicios al Contribuyente, del cual se advierte que en la fecha citada, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED], sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. El **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente **OIC/SAF/D/1612/2019**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en los **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal. -----

TERCERO. Se impone al **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto al **C. JOEL YAÑEZ OLGUÍN**. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/1612/2018

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Elaboró
Rebeca Berenice Rodríguez Ferrer
Abogada Analista

Vo. Bo.
Lic. Alejandro Muñoz Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación